

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

**Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B**

E. S. D.

<b>EXPEDIENTE:</b>	250002337000-2021-00190-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDOÑO S.A.S</b>
<b>NIT:</b>	890.900.082-5
<b>ACCIÓN:</b>	Contenciosa.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E.</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
<b>DOMICILIO:</b>	Bogotá D.C.
<b>CONCEPTO:</b>	RENTA 2015
<b>ACTUACION:</b>	<b>Formulación de Excepción previa.</b>
<b>CUANTIA:</b>	\$12.273.164.000
<b>APODERADO DEMANDADO:</b>	Angie Alejandra Corredor Herrera.
<b>DOMICILIO DEL APODERADO:</b>	Bogotá D.C.
<b>ASUNTO:</b>	Reclasificación de ingresos no constitutivos de renta – Aplicación del término especial para proferir requerimiento especial - Efectos de la declaración de normalización tributaria - Sanción de inexactitud y de rechazo o disminución de pérdidas.

**ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.442 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP teniendo en cuenta que actualmente cursa ante el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso judicial con

CONTRIBUYENTE: **EDUARDOÑO S.A.S.**  
PROCESO No. 250002337000202100190-00  
CONCEPTO: RENTA 2015  
**Formulación de Excepción previa.**

numero de radicado 250002337000202100499-00<sup>1</sup> en donde la sociedad demandante ejerció el mismo medio de control, solicitó la declaratoria de las mismas pretensiones, frente a las mismas partes y con los mismos presupuestos de hecho como se detallará más adelante.

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA modificado por los artículos 37 y 38 de la ley 2080 2021 dentro del término del traslado para la contestación de la demanda el demandado tendrá la facultad de presentar las excepciones a que hubiere lugar, por lo que frente a las excepciones previas determinó que estas se formularán y decidirán de conformidad con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En este sentido y encontrándonos dentro del término del traslado para contestar la demanda se propone en escrito aparte la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP con fundamento en lo siguiente:

## II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

En el presente asunto el despacho debe proceder a declarar la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP teniendo en cuenta que actualmente cursa ante el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso judicial con numero de radicado 250002337000202100499-00 en donde la sociedad demandante ejerció el mismo medio de control, solicitó la declaratoria de las mismas pretensiones, frente a las mismas partes y con los mismos presupuestos de hecho, requisitos que al concurrir determinan claramente la procedencia de la presente excepción.

Tanto en el proceso judicial con número de radicado 250002337000202100499-00 como en el proceso número 250002337000202100190-00 que no convoca, la demandante solicita la nulidad de la Liquidación oficial de revisión No. 312412019000064 del 15 de noviembre de 2019 por medio de la cual se modificó el impuesto sobre la renta del año gravable 2015 y la resolución No. 992232020000170 del 5 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra el acto de determinación del tributo, identificando las mismas partes en ambos procesos- Eduardoño S.A.S Vs Dian- y partiendo de los mismos presupuestos facticos, lo cual resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y economía procesal para procurar certeza en las decisiones judiciales.

---

<sup>1</sup> El proceso fue admitido mediante auto del 8 de febrero de 2022 y se encuentra en el despacho de la magistrada ponente Carmen amparo Ponce Delgado.

CONTRIBUYENTE: **EDUARDOÑO S.A.S.**  
 PROCESO No. 250002337000202100190-00  
 CONCEPTO: RENTA 2015  
**Formulación de Excepción previa.**

Del texto literal de las pretensiones fórmulas en ambos procesos se extrae lo siguiente:

Pretensiones en el proceso 2021-190	Pretensiones en el proceso 2021-499
<p>SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No. 992232020000170 de 5 de noviembre de 2020 , mediante la cual se confirmó la liquidación de revisión No. 312412019000064 del impuesto sobre la renta de la Sociedad EDUARDOÑO S.A.S., POR EL AÑO 2015.</p> <p>TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la liquidación de Revisión del impuesto sobre la renta de la Sociedad EDUARDOÑO S.A.S. , No. 312412019000064, notificada el 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se modificó la Declaración de Renta de la Sociedad por el año 2015.</p> <p>CUARTO.- Que como consecuencia de lo anterior ese Honorable Tribunal disponga restablecer el derecho de mi representada procediendo a declarar en firme y como única obligación por concepto de impuesto sobre la Renta de la Sociedad EDUARDOÑO S.A.S., POR EL AÑO 2015, la determinada por la contribuyente en su declaración de renta por dicho año 2015.</p>	<p><b>1. Principales:</b></p> <p><b>1.1.</b> Se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Liquidación Oficial de Revisión No 312412019000064 del 15 de noviembre de 2019.</li> <li>- Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración No. 992232020000170 del 5 de noviembre de 2020.</li> </ul> <p><b>1.2.</b> En virtud de la declaratoria de Nulidad de los mencionados actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita:</p> <p>Confirmar la declaración privada presentada por parte de mi representada por concepto de <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS</b> por el año gravable 2015.</p>

Nótese que en ambos procesos las pretensiones de nulidad recaen sobre los mismos actos administrativos e incluso en la pretensión de restablecimiento del derecho la demandante únicamente solicita que la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2015 quede en firme.

Frente al objetivo de la excepción previa por pleito pendiente la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela indicó:

“La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común **procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento**, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues **si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados**”<sup>2</sup>.

Con fundamento en las palabras utilizadas por la Corte Constitucional en la sentencia en cita para definir la excepción de pleito pendiente se resalta que la misma propende por evitar que una misma situación sea fallada por dos autoridades diferentes pues las providencias pueden llegar a ser disímiles o contrarias entre sí y ello pondría en riesgo la seguridad jurídica de los coasociados.

<sup>2</sup> T-353/2019 emitida por la Corte Constitucional.

CONTRIBUYENTE: **EDUARDOÑO S.A.S.**  
PROCESO No. 250002337000202100190-00  
CONCEPTO: RENTA 2015  
**Formulación de Excepción previa.**

Incluso desde el marco de los cargos de nulidad formulados por la demandante para sustentar sus pretensiones se evidencia que la fijación del litigio y los problemas jurídicos a resolver en ambos casos serán exactamente los mismos:

- ¿Si la notificación del requerimiento especial se efectuó dentro del término legal teniendo en cuenta que la sociedad presentó su declaración privada reflejando una pérdida Liquidada en la suma de \$7.509.488.000 y por ende la administración debía atender al termino especial de 5 años de conformidad con el artículo 147 del ET.?
- ¿Si en concordancia con el artículo 46 de la ley 1943 2018 la declaración de normalización tributaria presentada por la sociedad el 8 de agosto de 2019 no debía surtir efecto alguno por cuanto la declaración de renta 2015 ya había sido objeto de auditoria desde el 14 de agosto de 2017 con la expedición del auto de apertura número 312382017000844?
- ¿Si los actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación al inaplicar las normas internacionales de información financiera o si para el año auditado (2015) aun eran aplicables los Decretos 2649 y 2650 de 1993?
- ¿Si se encuentra demostrado que no se configuró el silencio administrativo positivo frente a la resolución que fallo el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial de revisión en la medida en que se encuentra demostrado que la sociedad conocía plenamente la dirección de la oficina de notificaciones de la Dian al haber acudido en varias oportunidades a esta y por tratarse de un lugar de la Administración de público conocimiento por la ciudadanía en general?
- ¿Si se configuran los supuestos de hecho y de derecho para la imposición de la sanción por inexactitud y la sanción disminución o rechazo de pérdidas líquidas?

Por lo anterior solicito de manera respetuosa al despacho decretar la presente excepción de pleito pendiente para que las pretensiones frente a los actos de determinación del tributo expedidos por la administración tributaria por el impuesto sobre la renta del año gravable 2015 sean resueltas en el proceso que fue admitido primero y que hoy ya se encuentra al despacho con la contestación a la demanda, esto es, el proceso 25000233700020210049900.

## **PRUEBAS**

Ruego al Honorable despacho tener como pruebas para sustentar la presente excepción:

1. Auto admisorio de la demanda el cual fue proferido el 8 de febrero 2022 por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso judicial

CONTRIBUYENTE: **EDUARDOÑO S.A.S.**  
PROCESO No. 250002337000202100190-00  
CONCEPTO: RENTA 2015  
**Formulación de Excepción previa.**

25000233700020210049900 en donde se demandan los mismos actos administrativos que se demandan en el presente proceso.

2. Imagen tomada directamente de la página oficial de la rama judicial en donde se evidencia que el proceso 25000233700020210049900 se encuentra al despacho con contestación a la demanda.

### **DERECHO**

Fundamento la excepción propuesta en la facultad consagrada en los artículos 175 del CPACA modificado por los artículos 37 y 38 de la ley 2080 2021 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No.83-20 Edificio Neopoint 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [acorredorh@dian.gov.co](mailto:acorredorh@dian.gov.co).

De la Honorable magistrada,



**ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**  
C.C. 1.032.466.442 de Bogotá  
T.P. 278.135 del C.S.